

	<b>AUTO</b>		
	CÓDIGO: F-PIVCSCA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

**Auto No. 1099**

**Veintiuno (21) de diciembre de 2023**

**PROCESO No. PAS-SCA- 108 – 2023**

Por el cual se resuelve solicitud de nulidad

**LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

#### ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto N° 213 del 19 de mayo de 2023, formuló cargos en contra de **FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO**, con sustento en un informe de queja realizado el 07 de febrero del 2022.

Mediante No. 320 del 28 de junio de 2023, la Subdirección se pronunció sobre las pruebas aportadas.

A través auto No. 373 del 18 de julio de 2023, se corrió traslado para alegatos.

Con auto No. del 601 del 5 septiembre de 2023, se dejó sin efectos el auto mediante el cual se decretó pruebas y se corrió traslado para alegatos.

Posteriormente, mediante auto No. 698 del 5 de octubre de 2023, la Subdirección, decidió sobre la práctica de las pruebas, auto que fue notificado mediante estado No. 88 del 6 de octubre de 2023.

Más adelante, mediante auto No. 830 del 7 de noviembre de 2023, se otorgó traslado al prestador para que presentara sus alegatos de conclusión, auto que fue notificado mediante estado No. 101 del 8 de noviembre de 2023.

Por medio de escrito recibido el 22 de noviembre de 2023, el prestador **FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO**, presentó solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio.

#### CONSIDERACIONES

**Sobre la garantía del debido proceso en los procedimientos administrativos.**

El artículo 29 de la Constitución Política, dispone que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Ahora bien, sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 2015, analizó lo siguiente:

*"(...) el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes:*



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	<b>AUTO</b>		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

- "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia;
- b) el derecho al juez natural;
- c) el derecho a la defensa;
- d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable;
- e) el derecho a la independencia del juez y
- f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario."

Ahora bien, las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)."

A su turno el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

**"ARTÍCULO 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Bajo el anterior contexto se establece que el debido proceso es una garantía a favor de los ciudadanos en el marco del desarrollo de un proceso judicial o administrativo, de la cual se dependen un sin número de prerrogativas y de obligaciones a cargo de la administración en el decurso de un proceso.

### **Sobre el trámite de las nulidades en los procedimientos administrativos.**

En primer lugar, es importante clarificar que, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

En ese orden de ideas, y con el fin de determinar las causales de nulidad aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios, es procedente verificar lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

**"ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Lo anterior dado que lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, relativo a las causales de nulidad, únicamente son aplicables al procedimiento contencioso administrativo, esto es, en sede judicial.

En ese sentido, dada la remisión legal contenida en el artículo 306 antes referenciado, se procede a verificar las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, veamos:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

	<b>AUTO</b>		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Analizado lo anterior, esta Subdirección, procede a analizar la solicitud de nulidad deprecada por el prestador, con el fin de constar si la misma tiene o no vocación de prosperar.

## CASO CONCRETO

### De la solicitud de nulidad.

Mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2023, el prestador **FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO**, presentó solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, en la que se argumentó, entre otras cosas, los siguientes aspectos:

El prestador expresa que, en el asunto bajo examen, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, que prevé:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

	<b>AUTO</b>		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

{...}"

Al respecto, plantea que en los descargos solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

- a. Testimonio de señora Ivonne Rosero Bustamante, Coordinadora de Gestión Documental.
- b. Testimonio del médico especialista Dr. Juan Carlos Rosero Neurocirujano.

Agrega que, la Subdirección negó la práctica de las pruebas, en su criterio, sin el sustento legal pertinente.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto No. 699 del 5 de octubre de 2023, para que en su lugar se emita un nuevo pronunciamiento respecto de las pruebas testimoniales solicitadas.

#### **Análisis de la solicitud de nulidad impetrada.**

De la revisión del expediente se constata que mediante auto No. 698 del 5 de octubre de 2023, la Subdirección decidió sobre la práctica de pruebas en el sub judice.

Ahora bien, en lo que respecta a la petición de las pruebas testimoniales, en el referido auto se precisó lo siguiente:

"Ahora bien, en el escrito de descargos, el prestador solicita se decrete una prueba testimonial, y en consecuencia se cite a declaración a las siguientes personas:

1. SANDRA LIZ CALVO (Subgerente de Prestación de Servicios)
2. IVONNE ROSERO BUSTAMANTE (Coordinadora de Gestión Documental)
3. JUAN CARLOS ROSERO (médico especialista en neurocirugía)

En los descargos se precisó como objeto de la prueba, el siguiente:

1. "corroborar el informe brindado para los presentes descargos"
2. "determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos investigados al existir inconsistencias en la entrega de la información aportada al Instituto Departamental de Salud de Nariño y la versión de la Fundación Hospital San Pedro, así como la ampliación sobre el contenido del informe rendido y aportado para el presente proceso administrativo"
3. "Quien brindara el concepto medico científico sobre la oportunidad o inoportunidad de la realización del examen denominado, "electromiografía de cada extremidad" de conformidad con la lex artis de la medicina. Es importante mencionar que el presente profesional no participo en el proceso de atención que es objeto del presente proceso administrativo sancionatorio y reúne todas las competencias técnicas científicas para evaluar y emitir el presente concepto de su declaración."

Teniendo en cuenta la prueba testimonial solicitada, esta Subdirección establece que, no será decretada en tanto que las mismas no son conducentes ni pertinentes, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica, serán valoradas teniendo en cuenta la historia clínica, la cual fue aportada como prueba documental dentro de la queja, por lo tanto, se niega la solicitud de prueba testimonial elevada por el prestador" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

	<b>AUTO</b>		
	CODIGO: F-PIVCSA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Subdirección establece que la solicitud de nulidad impetrada no tiene mérito de prosperar, toda vez que en el asunto bajo examen mediante auto No. 699 del 5 de octubre de 2023, se emitió el pronunciamiento respecto frente a las peticiones probatorias elevadas por el prestador, precisando las razones por las cuales se consideró que la prueba testimonial no era conducente ni pertinente.

En ese sentido, se establece que en el presente asunto no se ha omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, prueba de ello es el hecho de haber emitido el pronunciamiento correspondiente, por lo tanto, dado que los argumentos expuestos por el prestador no se enmarcan dentro de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la solicitud de nulidad invocada por el prestador.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud de nulidad interpuesta por la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR.** El contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 201 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el **artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022**

Dado en San Juan de Pasto a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2023.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*M. Alejandra Barco C.*  
**MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA.**  
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

*Ximena Egas Villota*  
 Elaboró: **Maria Ximena Egas Villota.**  
 Abogada Contratista SCA PS IDSN

*Norma Fernanda Ordoñez Eraso*  
 Revisó: **Norma Fernanda Ordoñez Eraso.**  
 Profesional universitaria SCA PS IDSN



SC-CER98915



CO-SC-CER98915